# Boletin ficial

# DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas. Seis meses....

Pago adelantado.

Tres id ..... 7

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá vacificarso al final de cada año. verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

#### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año...... 22'50 ptas. Seis meses..... 12 Tres id..... 6'50 \* Números sueltos 25 céntimos.

# Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continuan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta num. 234.)

#### EXPOSICIÓN

SENOR: Por lo excepcional de las circunstancias, se ha obligado a incorporarse nuevamente a filas del Ejército a muchos funcionarios del Estado que habian cumplido ya, normalmente, con sus deberes militares; y si por tal motivo se les privara del sueldo anexo a los destinos civiles que desempeñaban, y con el cual atendian al sostenimiento de sus familias, se les ocasionaria un perjuicio en contradicción con el espíritu que informa el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del

Determina este artículo taxativamente que los individuos que se hallen en tal situación, sean declarados excendentes; pero falta determinar si esta excedencia debe considerarse comprendida en el artículo 44 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Por otra parte, el citado artículo Il de la ley de Reclutamiento empieza por afirmar literalm-nte que No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la ley señale, estén desempeñando destnos del Estado, etc »

Por eso, sin duda, el también citado articulo 44 del Reglamento de 7 de septiembre do 1918 exceptúa el caso de excedencia por la ley de

Reclutamiento al otorgar dos tercios de sus sueldos a los funcionarios excedentes por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario.

No cabe suponer en el legislador el absurdo de establecer que perciba las dos terceras partes de su haber el funcionario que acepta voluntariamente el cargo de Senador o Diputado, y nada, absolutamente, el que llamado por la ley va a defender a la Patria con las armas.

Por eso no hay otra interpretación racional, sino que el artículo 44 exceptúa ese caso porque, cuando se presenta, debe la excedencia ser con el total del sueldo, ya que es la única manera de que se cumpla la prescripción legal de que por la incorporación no se sufra perjuicio.

Espera confiado el Gobierno de Su Majestad que la medida que se adopte, con arreglo al criterio expuesto, no producirá quebrantos al Tesoro, puesto que el patriotismo de los demás empleados evitará, tomando sobre si el exceso de trabajo que producirá las incorporaciones, el que haya que recurrir al nombramiento de interinos, autorizado por la misma ley de Reclutamiento; además se adoptan para ello las necesarias garantías.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., por acuerdo del mismo Consejo, el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de agosto de 1921.= SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Estado, llamados en las presentes circunstancias a cumplir sus deberes militares, conservarán todos los dereches que les concede el art. 11

de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; quedarán declarados en situación de excedencia mientras aquellas circunstancias subsistan, y percibirán integros sus respectivos sueldos, con cargo al crédito figurado en la Sección cuarta de las Obligaciones generales del Estado, capítulo único, artículo 8.º «Excedentes de todos los Ministe-

Artículo 2.º Los haberes de excedencia a que se refiere el artículo anterior se entenderán compatibles con los devengos militares.

Artículo 3º Los individuos comprendidos en el artículo 1.º deberán participar, por escrito y bajo su responsabilidad, al Jefe de la unidad armada a que hayan sido incorporados, la dependencia civil en que prestaban servicio activo, a fin de que las oficinas de Mayoria de dichas unidades puedan expedir un certificado personal en que se haga constar la fecha del ingreso en filas del interesado.

Dicho certificado deberá presontarse en la oficina correspondiente, al efecto de la baja en las nóminas del personal activo. Acordada ésta por el Jefe de la dependencia se comunicarà por el mismo a la Dirección general de la Deuda la fecha en que haya tenido efecto, remitiéndole, a la vez, el certificado a que se refiere el parrafo anterior, para que, sin más trámite y sin necesidad de nuevas declaraciones, se decrete el alta en las nóminas de excedentes de todos los Ministerios, de la provincia en que radicaba el destino civil que el interesado desempeñaba.

Artículo 4.º Las oficinas de Mayoria de las unidades armadas redactarán también mensualmente y con arreglo a la situación de revista, certificados detallados de los funcionarios civiles incorporados a filas, expresando la oficina o dependencia a que estaban adscritos y remitiéndolos directamente, antes del diá 15 de cada mes, a la misma Dirección de la Deuda y Clases pasi vas, la cual, en su vista, decretará la baja en la nómina de excedentes de los individuos no comprendidos en aquellos certificados, comunicando a las respectivas Intervenciones de Hacienda, antes del 20 de cada mes, si procede o no hacer alteración en las respectivas nóminas, a las que deberá unirse, como justificante, dicho documento.

Artículo 5.º Los haberes correspondientes a los individuos comprendidos en este Decreto se satisfarán en la misma forma y con iguales requisites que actualmente se satisfacen los de las Clases pasivas, con la sola excepción de no ser necesaria la presentación de la fe de vida, que se considerará sustituída por los certificados mensuales expedidos por las Mayorías de las unidades armadas.

Articulo 6.º No se podrá hacer uso de la facultad de nombrar funcionarios interiuos que concede la lev de Reclutamiento más que en casos de absoluta y probada necesidad, siempre previo acuerdo de la Presidencia del Consejo de Ministros, para cada caso concreto.

Dado en Santander a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintiuno .= ALFONSO .= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 231).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Inexcusables y santos deberes militares obligan en estos momentos a muchos Médicos a incorporarse a filas, y dejar, por consiguiente, los cargos que estaban desempeñando en la Beneficencia provincial o mu

Ante tan excepcional situación, y siguiendo el alto ejemplo que el Estado ha dado con todos sus funcionarios que se hallan en igual caso.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer se signifique a V. S. el Real agrado con que verá que, por parte de los Municipios y Diputaciones provinciales, se reserve la propiedad de sus puestos a sus respectivos Médicos mientras duren las actuales patrióticas circunstancias; proveyéndose solamente de modo provisional sus plazas para que no queden desatendidos los servicios.

De Real orden lo comunico a V. S. a los efectos oportunos, dándose publicidad de esta disposición en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1921.=C. Coello.=Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(De la Gaceta núm. 231.)

# Gobierno civil.

Minas.

En el expediente de registro minero núm. 3 028, para la mina Inmaculada, ha recaido, con esta fecha, la siguiente providencia:

«No habiéndose presentado por la interesada dentro del plazo legal el reintegro correspondiente por derechos de pertenencias y título de
propiedad, conforme determina el
artículo 53 del vigente Reglamento
de Minas, con arreglo a lo dispuesto
en el artículo 55 del mismo, he acordado dejar sin curso y fenecido dicho expediente. Contra esta providencia podrá recurrirse en alzada
ante el Exemo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta dias.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación.

Burgos 22 de agosto de 1921.

Isidoro León.

Practicada la demarcación de las minas que se detallan en la relación que a continuación se inserta, he acordado con esta fecha notificar a los interesados para que en término de diez dias hábiles comparezcan a hacer el reintegro correspondiente por derechos de pertenencias y títulos de propiedad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación a los interesados.

Burgos 22 de agosto de 1921.

EL GOBERNADOR.

Isidoro León.

### Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Pertenencias	Clase del mineral.	Término municipal.	Nombre del registrador.
3034 I 2974 A 2995 I 2998 A 3054 I	La Margarita	240 62 42 60 15	Iden Carbón Idem Cobre	Urrez. Tinieblas. Ezquerra. Villasur. Rábanos. Pineda. Urrez.	D. Juan Núñez Garrido, D. Pedro Martínez, D. Pablo Pradera, El mismo.

# Provid notas ludicides

Roa

D. Francisco López Barona, Juez de primera instancia en funciones de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente sobre exacción de honorarios a Esteban Balbás Royuela, vecino de Villovela, en la causa que en este Juzgado se le siguió por hurto, tendrá lugar al dia 9 de septiembre próximo, a las once, en la sala-audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan, sitos en jurisdicción de Villovela:

Una casa, con un corral, en el pueblo de Villovela, calle Real, de planta baja, principal y desván, de mamposteria y adobe, linda derecha entrando Juan Valdazo, izquierda Bruno Balbás, espalda Félix Hernando y frente dicha calle, tasada en 750 pesetas.

Una tierra al pago titulado Socastillo, de 43 y 80, linda N. y oeste Justina Escudero, S. camino y este Santiago Escudero, en 550.

Otra en la misma jurisdicción y pago, de 40 y 80 próximamente, linda N. cauce, S. arroyo, E. Victor González y O. León Sanz, en 550.

Otra en dicho pago, de 32 próximamente, linda N. rio Esgueva, sur arroyo, E. Benito Pérez y O. Bruno Balbás, en 400.

Otra en dicha jurisdicción, a San Juan, de 20 próximamente, linda N. cauce, S. camino, E. Román Royuela y O. Blas Ruiz, en 200.

Para tomar parte en la subasta consignarà el licitador en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de los bienes y presentarà la cédula personal, No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y se verifica la subasta sin suplir los títulos de posesión que serán de cuenta del comprador si los exigiere.

Dado en Roa a 17 de agosto de 1921.—El Juez, Lic. Francisco Ló pez Barona.—Por su mandado, Victoriano Carrascal.

## Aunucios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos vecinales que, en virtud de la Real orden de 11 de junio próximo pasado, se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1921 a 1922.

1.ª Los Alcaldes obtendrán las licencias para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales, en los montes de los pueblos del Municipio respectivo, presentando al Ingeniero Jefe la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería el 10 por 100 del valor de todos los productos.

La licencia a que se refiere este artículo se obtendrá antes de 1.º de enero, y, caso de no hacerlo así, se entenderá que se renuncia al aprovechamiento, el cual, sin más requisito, podrá efectuarse por subasta pública, si así conviniere.

- 2. Se considerarán como fraudulentos los aprovechamientos que se ejecuten sin haber obtenido la licencia.
- 3. Los Ayuntamientos y las Juntas Administrativas en sus pueblos y montes respectivos, cuidarán,

bajo su más estrecha respousabilidad, de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo a las condiciones de este pliego y a las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el BOLETIN OFICIAL; a cuyo efecto los Alcaldes, o las personas en quienes éstos deleguen, vigilarán todos los disfrutes que se hagan en los montes de cada pueblo por los vecinos del mismo.

En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, también los vigilarán en unión de las personas representantes de éste.

Para que pueda tener efecto dicha vigilancia cuidarán los Alcaldes de los pueblos cuyos vecinos tengan derecho a algún aprovechamiento en monte de otro, de poner en conocimiento del Alcalde de éste los dias en que ha de hacerse el aprovechamiento.

- 4.ª La ejecución de la corta se confiará a personas inteligentes, nombradas por el Ayuntamiento o Junta Administrativa, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y a las observaciones verbales del personal pericial del ramo.
- 5.ª No podrán extraerse más productos ni de otros sitios que los expresados en los estados que, referentes a estos aprovechamientos, se publicarán en el final de este Boletin Oficial y sucesivos números.
- 6.ª La corta de árboles se hará antes de 1.º de julio, y precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidaudo de que la primera no desaparezea; pues se considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

Los árboles gemelos se contarán como uno solo; pero enterdiéndose

por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura desde el suelo.

Cuando se comiencen las cortas vecinales de maderas, el Alcalde dará cuenta inmediatamente a la Jefatura del Distrito.

- 7.ª La caida de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviere marcado, bajo el pretexto de facilitar el apeo.
- 8.ª La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caida, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo, hasta que se practique el recuento y marqueo en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidas a las sierras, so pena de ser consideradas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su dificil saca hubieran de establecerse talleres de aserrio dentro del monte, se podrá hacer, previa autorización del Ingeniero Jefe y con arreglo a las condiciones que éste dicte.

- 9. El Alcalde dará aviso al Ingeniero Jefe del dia en que podrá hacerse el recuento y marqueo en blanco, cuyo operación se practicará por un delegado del Ingeniero, acompañado de una comisión del Ayuntamiento.
- 10. Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leña por entresaca señaladas por superficie, se efectuarán dentro de los límites demarcados y antes de 1.º de junio.
- 11. En las rozas y cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejando los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

Las podas se reducirán a cortal las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los
árboles que se indiquen en los estados publicados en el Boletin Offital, y de ningún modo se suprimital todas las ramas ni se cortarán
las guias.

13. Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determina en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

15. La saca y arrastre de los productos se practicará sin causar perjuicios a la cría nueva y siguien do los caminos antiguos del moute; y una vez terminado el aprovechamiento, se dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

16. El Ayuntamiento a quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido, dando a todos los participes copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar a otro destino, que aquel para que se concedieron, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario, ni ensjenarlas.

18 El Ayuntamiento o Junta Administrativa será responsable de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros a su alrededor, durante el plazo señalado para las

operaciones.

19. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde o el Presidente de la Junta Administrativa al Ingeniero Jefe del distrito para que por éste se mande hacer el reconocimiento final y librar, en su virtud, certificado de buena corta o exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especies expresados en el Boletin Oficial, podrà pacer en los montes hasta fin de septiembre de 1922, con sujeción a las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos o partes de montes que hayan sufrido algún incendio y no estén aún repoblados, en los tallares que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en los estados de los BOLETINES OPICIALES.

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán a los pastores los documentos que los acrediten como tales pastores, en los que además harán constar el número de reses que conducen, expresando los nom bres de sus respectivos dueños y número y especies de cabezas de la propiedad de cada uno.

Cuando en las infracciones por pastoreo no se averiguase los nombres de los dueños del ganado, por carecer los pastores del documento que previene esta condición, los Alcaldes serán responsables de los daños y perjuicios causados, así como de las multas a que hubiere lugar.

23. Los vecinos dueños del ganado que entre en los sitios acotados por cualquier concepto, pagarán la multa que corresponda en proporción al número de cabezas de ganado que cada vecino envía al pasto.

24. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicios las leñas muertas y rodadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo a las leyes, por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún término acotado.

27. Los pastores tienen obligación de presentar a los empleados del ramo el documento a que se refiere la condición 28 y de ayudar a contar el ganado cuando fuere necesario.

28. Los Alcaldes están obligados a poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuanto se refiera a los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL.

29. Toda infracción de estes condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

30. Como consecuencia de la crudeza del clima en esta provincia, no se ejecutará trabajo de campo alguno durante los meses de enero, febrero y marzo.

Burgos 5 de agosto de 1921.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico

# Anuncios particulares

#### ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. - Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio.

Ł	
ŀ	-
ŧ	U2
Ł	-
Ŧ	
ł	-
1	717
ŀ	-
ŧ	A2
١	
ŧ	
ı	-
1	
ı	
١	m
1	- min
1	S. S. C.
ł	
ŧ	-
1	-
1	paled
1	-
1	1
I	
-	
1	200
١	
١	
١	- 34
ı	<
3	1260
The state of the s	
4	G 1993
4	20
1	U
4	pri m
4	IT
a	
H	No
d	- Indian
1	
1	
ą	_
2	100
1	- Inde
3	
1	
1	-
4	
1	-
ı	-
the state of the s	-
7	house
3	
1	O.
1	patient
ı	P
1	C 27
ı	-
ø	
ı	-
	- Personal
	pos
i	- Inner
0	
ı	P. C.
ø	200
	10-112

pliego

al

con sujeción

de 11 de junio último,

la

virtud

en

a 1922,

1921

de

forestal

año

durante el

los montes públicos de esta provincia,

en

realizar

de

han

los aprovechamientos que se

condiciones que antecede.

919

Estado de

Suma de las taxa-ciones.			100	1000	009	480	400	000 1100	300		4001		590		530
Tasa-	Peseta		1000	200	350	280	300	090	300		010	4±0	350		230
Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.	Lerda.				A F	A	A		A A		,		•		^
	Mayor.		20	70	16	10	A	30	900		10	10	10		25
de usc entrar	Vacuno		•	0	25	25	30	2	40			•	10		00
anado	Cabrio.		10	ç	200	15	2	06	8 8	The same	00		15		^
onb one	Lanar.		650	020	300	300	300	006	300		120	001	280		158
PLAZO	Mosses, Lanar. Cabrio. Vacuno Mayor. Lerda. Petetar Peterino		*	•	4-4	4	4	•	t a		,	H	4		4
Maderas Leins Pasacien NOMBRES Y LIMITES	Número Número de de de de los siños en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.  de d	PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO	The state of the s	250 500 La Subasta.—N. Cerro quemado, E. Valdetrillos, S. La Magdalena y O. Monrel Olmillos.—Poda y roza de roble dejando guias y resalvos.—Las Vaquerizas	y las Aguas, —Entresaca de 50 robies inmaderables marcados		100	. 200 300 Vallejo FroncesN. Cepeda, E. y O. camino y S. jurisdicción de San Clemen-	te.—Limpia de roblizo y roza de malezas,	120 240 La TejeraN. tierras, E. Campo Corral, S. camino de Villafranca y O. poda	anterior — Poda de roble dejando guias y entresaca de 30 robles y nueve ha-	yas marcadas * 120 240 El Toroo v Los CabrialesN. rio, E. monte Molraso, S. Mojonera de Arraya	y O. Casa Olalla.—Poda y roza de roble dejando guias y resalvos.—Los Ca-	160 300 Corral de Bolino. — N. Llarrean de Llano, E. Cárcava, S. Vallejo de las Brujas	y O. corta anterior.—Poda y roza de roble dejando guias y resalvos.—En to- do el monte.—Entresaca de 40 robles y 19 hayas inmaderables marcados
	FUEBLUS. MONTES.		AlcoceroValdetejas	Arraya Montemayor	San Padro Baioneillos		sor	Belcrado Montemayor	Relorado y ofros Monta La Sierra			Gerratón Gasa Olalla.		Espinosa Espinales	
	A YOUTAMHENTOS.		1 Alcocero	2 Arraya	2 Reconnions	4 Idam	5 Belorado	6 Idem	7 T.J.sm	S Cerratón de Juarros	ACON TAXABLE IN THE PARTY OF TH	O Idem		10 Esninosa del Camino. Esninosa.	

1	1/Eterna	Eterna v San Pedro	Ordoquia	1:	140		
18	3 Idem	. Avellanosa	Vallegrande	>	150	0 250 En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas	0
14	Fresneda de la Sierra	Pradilla	Hondonada	>	100	0 130 En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y limpia de malezas 4   50   6   25   6   *   100   23	0
10	Idem	Fresneda	Monteagudo	>	130		20
16	Idem	Fresnede v otro	Las Zarras	CR.	300	hayas inmaderables marcadas	
17	Idem	Fresneda	Zarzabala		250	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
18	Fresneña	Fresneña	Acebosa	,	80	0 120 En todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	
19	Idem	San Cristóbal	Gabiña		*	> 100 10 30 10 × 150 18	
20	Idem	Fresneña y otro	San Julian	>	100		
21	Idem	Idem	Valdelomas	>	100	0 150 En todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	
22	Ibrillos	Ibrillos y otro	Dehesa Chumarra	>	>	» 500 » 10 10 » 200 20	
23	Ocón de Villafranca	Mozoncillo	Peligrosa		120		
						anterior.—Limpia y roza de roblizo dejando los mejores resalvos.—Peligro-	
						sa.—Entresaca de 10 hayas marcadas inmaderables	30
24	Idem	Ocón	Santidrián	2	150	O 250 Vallejo la Morala.—N. y E. poda anterior, S. Vallejuelos y O. monte de Mo-	
	E 10-10 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0				300	zoncillo.—Poda y roza de roble dejando guias y resalvos	50
25	Pineda de la Sierra	Pineda	Ahedo de la Pared	>	200	0 320 Los Cerrillos.—N y S. Cerros, E. La Veguilla y O. La Mazorra.—Entresaca	
00					4	de matorros mal configurados	70
26	ldem	Idem	Barrancomalo		100	0 170 Mariburgos.—N. Arroyo de Peguera, E. Matallana, S. rio y O. Lomomediano.	
				1	187	-Entresaca de matorros mal configurados dejando los mejores resalvos y	
OF.				1 1 2		arranque de malezas	
20	Idem	Idem	Dehesa Boyal	3	-	•   •   1500   60   150   10   •   200   20	.00
20	Idem	Idem	Peguera		100	O 167 Alto de la Curra.—N. arroyo, E. Los Llanos, S. Monigüelles y O. Peña Vie-	
20	Dua daluare na	D. I.I.	A 1 1 TY:	2 2	000	jaya.—Entresaca de matorros mal configurados dejando los mejores resalvos. 4 600 60 > 70 650 8	17
20	Fradoluengo	Pradoluengo	Acebal Vizcarra	>	900	0 1200 La Vizcarra.—N. Los Terreros, E. El Estrecho, S. Alticumbra y O. camino.—	
75			医生 在 生工列 利用	20		Entresaca de hayas jóvenes mal configuradas.—Todo el monte.—Leñas	000
30	Idam	Idem	Tanhana	5 1		muertas y rodadas y arranque de malezas	
31	Idem	Idem	Valhondo	"	200	* 600 40 40 70 * 300 30	
32	Pures de Villefrence	Daras	Montesuso	,	300		
33	Idem	Idem	Velloge	-	140		
34	Ráhanos	Alarcia	Pagaga v Matawahia	,	100	• 500 15 95 15 • 250 25	
35	Idem	Ahedillo	El Bardal		100		30
-	Idom:	Andumo	El Daldal		-70		
		ania nii 20 加加斯斯 第30	The state of the s	NAC .	B 15	y roza de roblizo dejando resalvos de dos en dos metros y arranque de ma- lezas	CK.
36	Idem	Villamudria	Cuesta Rehollar		40		00
			Outside Leobolidi	of course	40	dos y O. monte propio particular.—Limpia de matorros y roza de la misma	
		Cone To the				especie dejando resalvos y arranque de malezas	60
37	Idem	Rábanos	Dehesa	7	50		
				113535	00	do guias,=Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y malezas	50
38	Idem	Alarcia	Ralda	>	3	• 500 20 120 100 » 500 50	
39	Idem	Villamudria	La Solana	>	60		
40	Redecilla del Camino	Redecilla	Dehesa	>	200		
41	Idem	Redecilla y otro	Rebollar	2		» 500 30 30 40 » 400 40	
42	Idem	Redecilla y otros	Villar	>	100	0   120   Eu todo el monte — Roza de brezo, leñas muertas y rodadas	20
43	San Vicente del Valle	San Vicente	La Dehesa	2	60	0 120 Peña el Pico y Oraciosa.—N. y E. Randa, S. Puntidos y O. corta anterior.—	
*			THE REAL PROPERTY.	0	The state of	Poda de roble dejando guias.—Todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y	
44	T3			7	17-11-11	arranque de malezas	50
*±±	Idem	Espinosa	Dehesa Chabortún	>	60		
45	Idam	Gan Clamanta	T3 . 1 1 1 25 .	* 1 * * * * * * * * * * * * * * * * * *	-	tas y rodadas	JUI
10	10011	San Clemente	Frontal de la Mata	,	60		
						tresaca de haya joven dejando los mejores resalvos.—Todo el monte.—Le-	OF
46	Idem	Keninge v otro	Santa Brigida	17.11	CO	ñas muertas, rodadas y malezas.	
47	Santa Cruz del Valle	Santa Cruz y otros	A hange			The last section of the la	
48	Idem	Idem	Aluceas	(Azer	200	o o o Hi todo o modes, 200 de do o o o o o o o o o o o o o o o o o	
49	Idem	Idem	Cilas.	Victor	100	0 240 En todo el monte. — Leñas muertas, rodadas y arranque de malezas	
50	Idem	Idem	Dehesa Teiera		1111	30 10 30 50 80 8	
51	Idem	Idem	Quetion	1008	100	0 150 En todo el monte.—Roza de brezo, leñas muertas y rodadas	
52	Valmala	Valmala	Dehesa		*	• 500 10 60 30 • 240 24	
53	Idem	Idem	Genciana.	>	150	0 225 Campo San Miguel.—N. y E. Prados, S. Cerrito Gallindova y O. Peña Solana.	
			STORY OF STANK	180 7	1300	—Entresaca de haya joven dejando los mejores resalvos y limpia de malezas.	
140	And Land	The state of the state of	- Sanda and A Read Bridge	Sales B	OUT OF	=Todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y malezas	15
100				CAR AL	2 3 54	magnification of the second se	-